

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

INE/CG365/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021
PERSONAS DENUNCIANTES: CINTHIA REBECA FLORES GUTIÉRREZ Y OTROS
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021, INICIADO CON MOTIVO DE DIECIOCHO DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

G L O S A R I O	
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Manual	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*², mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el PRD, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron diecinueve escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PRD* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Ciudadano	Oficio	Fecha de presentación	Estado
1	Cinthia Rebeca Flores Gutiérrez	IEEM/SE/3179/2021	31/03/2021	Estado de México
2	Blanca Luz Alfonseca Vásquez	IEEM/J020/040/2021	29/03/2021	Estado de México
3	Alison Kenia Ávila Chávez	IEMM/JME13/068/2021	01/04/2021	Estado de México
4	Luis Jesús Hernández González	IEEM/JM112/043/2021	01/04/2021	Estado de México

² Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

No.	Ciudadano	Oficio	Fecha de presentación	Estado
5	María Cruz Nájera López	IEEM/JM9/041/2021	26/03/2021	Estado de México
6	Israel Hernández Avelar	IEEM/JME81/032/2021	24/03/2021	Estado de México
7	Rosalina Mondragón Sánchez		30/03/2021	Estado de México
8	Juan Carlos Álvarez Marín	IEEM/JM33/043/2021	31/03/2021	Estado de México
9	Yolanda Sarah Arreola Vázquez	IEEM/JME26/054/2021	31/03/2021	Estado de México
10	Eduardo Coronel Guerrero	IEEM/JDE06/050/2021	31/03/2021	Estado de México
11	Fernando Antonio Carmona Hernández		30/03/2021	Estado de México
12	Beatriz Puebla Salvador		30/03/2021	Estado de México
13	Nancy Caravantes Gómez	IEEM/JDE19/042/2021	31/03/2021	Estado de México
14	Luz Mirna Zendejas Mancera	IEEM/JDE19/039/2021	31/03/2021	Estado de México
15	Dalila Embris Gutiérrez	4	31/03/2021	Estado de México
16	Yéssica Rodríguez García	IEEM/JME/109/46/2021	29/03/2021	Estado de México
17	Dora Luz Cruz Norberto	IEEM/JME33/041/2021	30/03/2021	Estado de México
18	Jorge Luis Rebollo Valdez		30/03/2021	Estado de México
19	Jesús Salvador Chamosso Gómez	IEEM/JME11/040/2021	30/03/2021	Estado de México

2. Registro, prevención, admisión, reserva de admisión y de emplazamiento y, diligencias de investigación.³ Mediante proveído de catorce de junio de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021**.

³ Visible a páginas 135-146 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Toda vez que, del escrito de **Alison Kenia Ávila Chávez** únicamente se advirtió que renunciaba al *PRD* por desconocer su afiliación, se le previno para que manifestara si era su deseo interponer una queja en contra del *PRD* o en su caso si era su deseo ser desafiada del padrón de militantes del citado ente político. Tal diligencia se llevó a cabo de la siguiente forma:

No.	Ciudadano	Citatorio – Cédula – Plazo	Respuesta
1	Alison Kenia Ávila Chávez	Cédula de notificación: 29/noviembre/2021 Plazo: 30 de noviembre al 02 de diciembre de 2021	Sin respuesta

Tomando en consideración que la ciudadana no dio respuesta a la prevención formulada **se tuvo por no presentada su queja.**

En lo que respecta a las quejas de las **dieciocho personas** restantes, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

No.	Ciudadano
1	Cinthia Rebeca Flores Gutiérrez
2	Blanca Luz Alfonseca Vásquez
3	Luis Jesús Hernández González
4	María Cruz Nájera López
5	Israel Hernández Avelar
6	Rosalina Mondragón Sánchez
7	Juan Carlos Álvarez Marín
8	Yolanda Sarahi Arreola Vázquez
9	Eduardo Coronel Guerrero
10	Fernando Antonio Carmona Hernández
11	Beatriz Puebla Salvador
12	Nancy Cervantes Gómez
13	Luz Mirna Zendejas Mancera
14	Dalila Embris Gutiérrez
15	Yessica Rodríguez García
16	Dora Luz Cruz Norberto
17	Jorge Luis Rebollo Valdez
18	Jesús Salvador Chamorro Gómez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió a la *DEPPP*, *DERFE* y al *PRD*, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado;

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
14/06/2021 ⁴	PRD	INE-UT/06351/2021 ⁵	28/06/2021 Oficio ACAR-637/2021⁶
	DEPPP	INE-UT/06352/2021 ⁷	25/06/2021 Correo institucional⁸
31/03/2022 ⁹	DERFE	Sistema de Archivos Institucional ¹⁰ 04/04/2022	Correo Electrónico Institucional 11/04/2022 ¹¹
	Acta circunstanciada¹²		

3. Vista a las partes denunciadas.¹³ De conformidad con lo establecido en el *Manual*,¹⁴ por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las **dieciocho personas quejas**, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes electrónicos de afiliación aportados tanto por el *PRD*, como por la *DERFE*, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de tales documentos.

⁴ *Ídem*

⁵ Visible a página 149 del expediente

⁶ Visible a páginas 154-158 y sus anexos a 159-163 del expediente

⁷ Visible a página 153 del expediente

⁸ Visible a páginas 316-318 del expediente

⁹ Visible a páginas 319-324 expediente

¹⁰ Visible a página 341-349 del expediente

¹¹ Visible a páginas 351-353 del expediente

¹² Visible a páginas 325-340 del expediente

¹³ Visible a páginas 354-358 del expediente

¹⁴ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

No.	Ciudadano	Notificación	Respuesta
1	Cinthia Rebeca Flores Gutiérrez	Cédula de Notificación:25 de mayo de 2022 Plazo: 26 al 30 de mayo de 2022	Sin respuesta
2	Blanca Luz Alfonseca Vásquez	Cédula de Notificación:24 de mayo de 2022 Plazo: 25 al 27 de mayo de 2022	Escrito 27/05/2022 ¹⁵
3	Luis Jesús Hernández González	Cédula de Notificación:25 de mayo de 2022 Plazo: 26 al 30 de mayo de 2022	Sin respuesta
4	María Cruz Nájera López	Cédula de Notificación:25 de mayo de 2022 Plazo: 26 al 30 de mayo de 2022	Sin respuesta
5	Israel Hernández Avelar	Cédula de Notificación:25 de mayo de 2022 Plazo: 26 al 30 de mayo de 2022	Sin respuesta
6	Rosalina Mondragón Sánchez	Cédula de Notificación:26 de mayo de 2022 Plazo: 27 al 31 de mayo de 2022	Sin respuesta
7	Juan Carlos Álvarez Marín	Cédula de Notificación:26 de mayo de 2022 Plazo: 27 al 31 de mayo de 2022	Sin respuesta
8	Yolanda Sarahi Arreola Vázquez	Cédula de Notificación:24 de mayo de 2022 Plazo: 25 al 27 de mayo de 2022	Sin respuesta
9	Eduardo Coronel Guerrero	Cédula de Notificación:25 de mayo de 2022 Plazo: 26 al 30 de mayo de 2022	Sin respuesta
10	Fernando Antonio Carmona Hernández	Cédula de notificación: 25 de mayo de 2022 Plazo: 26 al 30 de mayo de 2022	Sin respuesta
11	Beatriz Puebla Salvador	Citatorio: 25 de mayo de 2022 Cédula de notificación: 26 de mayo de 2022 Plazo: 27 al 31 de mayo de 2022	Sin respuesta
12	Nancy Cervantes Gómez	Cédula de Notificación:24 de mayo de 2022 Plazo: 25 al 27 de mayo de 2022	Sin respuesta
13	Luz Mirna Zendejas Mancera	Cédula de Notificación:25 de mayo de 2022 Plazo: 26 al 30 de mayo de 2022	Escrito 30/05/2022 ¹⁶

¹⁵ Visible a página 373 del expediente

¹⁶ Visible a página 432 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

No.	Ciudadano	Notificación	Respuesta
14	Dalila Embris Gutiérrez	Cédula de Notificación: 24 de mayo de 2022 Plazo: 25 al 27 de mayo de 2022	Sin respuesta
15	Yessica Rodríguez García	Cédula de Notificación: 25 de mayo de 2022 Plazo: 26 al 30 de mayo de 2022	Sin respuesta
16	Dora Luz Cruz Norberto	Cédula de Notificación: 25 de mayo de 2022 Plazo: 26 al 30 de mayo de 2022	Sin respuesta
17	Jorge Luis Rebollo Valdez	Cédula de Notificación: 25 de mayo de 2022 Plazo: 26 al 30 de mayo de 2022	Sin respuesta
18	Jesús Salvador Chamorro Gómez	Cédula de Notificación: 24 de mayo de 2022 Plazo: 25 al 27 de mayo de 2022	Sin respuesta

4. Emplazamiento.¹⁷ El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las dieciocho personas denunciadas y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
<i>PRD</i> INE-UT/0609/2023 ¹⁸	Notificación: 26 de enero de 2023 Plazo: 27 de enero al 02 de febrero de 2023	Oficio ACAR-008/2023 ¹⁹ 02/02/2023

5. Alegatos.²⁰ El dos de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¹⁷ Visible a páginas 470-479 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 483-489 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 491-564 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 587-591 expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/03410/2023 ²¹ 09/05/2023	Notificación: nueve de mayo de 2023 Plazo: 10 al 16 de mayo de 2023.	Oficio ACAR-148/2023²² 09 de mayo de 2023 Suscrito por el representante del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .

Denunciantes:

Al respecto, es de referir que las personas quejasas, no obstante ser debidamente notificadas, fueron omisas en pronunciar alegatos:

No.	Quejosa (o)	Notificación-Plazo	Plazo	Respuesta
1	Cinthia Rebeca Flores Gutiérrez	Notificación: 10 de mayo de 2023	Del 11 al 17 de mayo de 2023	Sin respuesta
2	Blanca Luz Alfonseca Vásquez	Notificación: 10 de mayo de 2023	Del 11 al 17 de mayo de 2023	Sin respuesta
3	Luis Jesús Hernández González	Notificación: 10 de mayo de 2023	Del 11 al 17 de mayo de 2023	Sin respuesta
4	María Cruz Nájera López	Notificación: 09 de mayo de 2023	Del 10 al 16 de mayo de 2023	Sin respuesta
5	Israel Hernández Avelar	Notificación: 12 de mayo de 2023	Del 15 al 19 de mayo de 2023	Sin respuesta
6	Rosalina Mondragón Sánchez	Notificación: 12 de mayo de 2023	Del 15 al 19 de mayo de 2023	Sin respuesta
7	Juan Carlos Álvarez Marín	Notificación: 10 de mayo de 2023	Del 11 al 17 de mayo de 2023	Sin respuesta

²¹ Visible a página 545 del expediente.

²² Visible a páginas 717-756 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

No.	Quejosa (o)	Notificación-Plazo	Plazo	Respuesta
8	Yolanda Sarahi Arreola Vázquez	Notificación: 10 de mayo de 2023	Del 11 al 17 de mayo de 2023	Sin respuesta
9	Eduardo Coronel Guerrero	Notificación: 12 de mayo de 2023	Del 15 al 19 de mayo de 2023	Sin respuesta
10	Fernando Antonio Carmona Hernández	Notificación: 11 de mayo de 2023	Del 12 al 18 de mayo de 2023	Sin respuesta
11	Beatriz Puebla Salvador	Notificación: 11 de mayo de 2023	Del 12 al 18 de mayo de 2023	Sin respuesta
12	Nancy Cervantes Gómez	Notificación: 09 de mayo de 2023	Del 10 al 16 de mayo de 2023	Sin respuesta
13	Luz Mirna Zendejas Mancera	Notificación: 10 de mayo de 2023	Del 11 al 17 de mayo de 2023	Sin respuesta
14	Dalila Embris Gutiérrez	Notificación: 09 de mayo de 2023	Del 10 al 16 de mayo de 2023	Sin respuesta
15	Yessica Rodríguez García	Notificación: 10 de mayo de 2023	Del 11 al 17 de mayo de 2023	Sin respuesta
16	Dora Luz Cruz Norberto	Notificación: 10 de mayo de 2023	Del 11 al 17 de mayo de 2023	Sin respuesta
17	Jorge Luis Rebollo Valdez	Notificación: 10 de mayo de 2023	Del 11 al 17 de mayo de 2023	Sin respuesta
18	Jesús Salvador Chamorro Gómez	Notificación: 25 de mayo de 2023	Del 26 de mayo al 02 de junio de 2023	Sin respuesta

6. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

7. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*.

; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las dos personas denunciadas antes referidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²³ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

La legislación comicial aplicable para la resolución del presente asunto será el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴ y las disposiciones reglamentarias del mismo, además de las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

Lo anterior, en virtud de que como se desprende de la información vertida dentro del expediente, la temporalidad en que el Partido de la Revolución Democrática afilió a la siguiente persona, sucedió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No.	Nombre de la quejosa
1	Dora Luz Cruz Norberto

Por lo anterior, en este supuesto, **se aplicará para la resolución el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Lo anterior, tomando en consideración la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**,²⁵ emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, para los demás casos en que las partes quejasas fueron afiliadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será aplicable dicha normatividad.

²³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²⁴ El COFIPE estuvo vigente hasta el 23 de mayo de 2014.

²⁵ [J] I.8o.C. J/1, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, abril de 1997, página 178, Registro 198940.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), e y); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.²⁶

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos

²⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.²⁷

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.²⁸ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias²⁹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación,

²⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁸ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

²⁹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.³⁰

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.³¹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020

³⁰ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

³¹ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.³²

³² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.³³**

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados dado que no cuentan con cédula de afiliación.³⁴**

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se

³³ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

³⁴ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

trata de **registros nuevos**³⁵ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.³⁶

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna del PRD

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias

³⁵ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

³⁶ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021**

disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y el reglamento de afiliación de ese partido, en los términos siguientes:³⁷

ESTATUTO DEL PRD

Artículo 13. *Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

Artículo 14. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

c) *Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.*

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA³⁸

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE AFILIACIÓN

Artículo 18. *El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática se realizará durante la campaña de afiliación del Partido, de acuerdo a los lineamientos y plazos establecidos por la Dirección Nacional, debiendo observar lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

³⁷ Consultable en: <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

³⁸ Consultable en: <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/DOCUMENTOS-2021/deppp-reglamento-afiliacion-prd.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Artículo 19. *Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:*

- a)** *Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*
- b)** *Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.*

En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 20. *Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.*

Artículo 21. *El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación:*

- a)** *Nombre completo;*
- b)** *Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;*
- c)** *Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d)** *Huella dactilar;*
- e)** *Fecha de nacimiento; y*
- f)** *Género.*

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a)** *Ocupación;*
- b)** *Escolaridad;*
- c)** *Número telefónico;*
- d)** *Correo electrónico; y*
- e)** *Redes sociales.*

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a)** *El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*
- b)** *Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*
- c)** *En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y d) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

Artículo 22. *Para corroborar que se encuentran afiliadas o bien, se les dio de baja o hayan renunciado al Partido de la Revolución Democrática, las personas solicitantes deberán consultar la página web oficial que el Partido habilite durante los períodos de afiliación, refrendo, baja o verificación y validación o renuncia de personas afiliadas.*

En caso de no encontrar su registro o su baja en la base de datos, las personas solicitantes deberán remitir la documental del acuse al correo institucional del Partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Para garantizar la continuidad y permanencia de estas tareas, cuando el Órgano de Afiliación no se encuentre en funciones, la Dirección Nacional resolverá lo conducente para las tareas que por su naturaleza sean de carácter permanente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Direcciones.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

3. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las partes quejas, versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, es preciso señalar que, la *DERFE*, en cumplimiento a lo solicitado por la *UTCE*, mediante oficio INE/DERFE/STN/08024/2022³⁹, informó que, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo de los ciudadanos solicitados por la autoridad instructora, fueron captados mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, localizó los **dieciocho** registros con los nombres de las personas proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al *PRD*.

Cabe precisar que, el *PRD*, previamente, aportó dicha documentación, la cual, a su vez, le fue proporcionada por la *DERFE*, mediante oficio INE/DERFE/STN/12670/2021.

³⁹ Visible en el disco compacto que obra a foja 353 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Cinthia Rebeca Flores Gutiérrez	31/03/2021	Afiliada 25/06/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD , que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Blanca Luz Alfonseca Vásquez	29/03/2021	Afiliada 14/07/2016 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD , que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				
Lo anterior, toda vez que al responder a la vista que se le formuló con tal elemento, ésta se limitó a decir: La firma que aparece en la cédula yo no la escribí por lo que desconozco la afiliación que se me presenta; reiterando la solicitud de baja del padrón de afiliación del PRD y de cualquier otro partido.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Luis Jesús Hernández González	01/04/2021	Afiliado 18/06/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	María Cruz Nájera López	26/03/2021	Afiliada 28/12/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Israel Hernández Avelar	24/03/2021	Afiliado 27/06/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Rosalina Mondragón Sánchez	30/03/2021	Afiliada 25/07/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Juan Carlos Álvarez Marín	31/03/2021	Afiliado 23/07/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Yolanda Sarahi Arreola Vázquez	31/03/2021	Afiliada 09/05/2014 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Eduardo Coronel Guerrero	31/03/2021	Afiliado 11/06/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Fernando Antonio Carmona Hernández	30/03/2021	Afiliado 04/06/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Beatriz Puebla Salvador	30/03/2021	Afiliada 21/05/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Nancy Cervantes Gómez	31/03/2021	Afiliada 23/05/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Luz Mirna Zendejas Mancera	31/03/2021	Afiliada 31/05/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que al responder a la vista que se le formuló con tal elemento, ésta se limitó a decir: <i>hago del conocimiento que el día que se me afilió, a mí no me informaron que sería afiliada ya que ese día hubo entrega de despensas por parte de dicho partido y pedían firmar en un celular como había mucha gente, no te dejaban o te daba tiempo de leer lo que se estaba firmando. Por este mismo medio solicito se me dé de baja de cualquier partido político, ya que no pretendo ni quiero militar en ninguno.</i></p>				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Dalila Embris Gutiérrez	31/03/2021	Afiliada 24/12/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Yessica Rodríguez García	29/03/2021	Afiliada 30/06/2016 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Dora Luz Cruz Norberto	30/03/2021	Afiliada 31/05/2011 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Jorge Luis Rebollo Valdez	30/03/2021	Afiliado 17/05/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Jesús Salvador Chamorro Gómez	30/03/2021	Afiliado 06/06/2019 Registro cancelado 24/06/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y la *DERFE*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

4. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejasas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las dos personas quejosas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados del *PRD*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PRD*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las dos partes quejas.**

Lo anterior, toda vez que el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las **dieciocho personas**, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Personas de quienes el *PRD* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las dieciocho personas que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste y la *DERFE* aportaron, fueron apegadas a derecho.

No.	Ciudadano
1	Cinthia Rebeca Flores Gutiérrez
2	Blanca Luz Alfonseca Vásquez
3	Luis Jesús Hernández González
4	María Cruz Nájera López
5	Israel Hernández Avelar
6	Rosalina Mondragón Sánchez
7	Juan Carlos Álvarez Marín
8	Yolanda Sarahi Arreola Vásquez
9	Eduardo Coronel Guerrero
10	Fernando Antonio Carmona Hernández
11	Beatriz Puebla Salvador
12	Nancy Cervantes Gómez
13	Luz Mirna Zendejas Mancera
14	Dalila Embris Gutiérrez
15	Yessica Rodríguez García
16	Dora Luz Cruz Norberto
17	Jorge Luis Rebollo Valdez
18	Jesús Salvador Chamorro Gómez

Estos es así, porque como se precisó anteriormente, la autoridad instructora requirió a la *DERFE* proporcionara las correspondientes cédulas electrónicas de afiliación de las partes quejas, en el caso de que éstas hayan sido afiliadas mediante el uso de la aplicación móvil denominada “*Apoyo ciudadano-INE*”.

Ante tal situación, dicha Dirección Ejecutiva remitió los correspondientes expedientes electrónicos de afiliación formados con motivo de las afiliaciones realizadas por el partido político denunciado; documentación que también fue solicitada por el *PRD* a la *DERFE* y que, una vez que le fue remitida, fue exhibida ante la autoridad instructora.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar, que si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político.

Documentos que, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciadas, la cual quedó constatada con la firma manuscrita digitalizada que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma manuscrita digitalizada) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas promoventes, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los expedientes electrónicos de afiliación, conforme a lo siguiente:

TERCERO. VISTA A CIUDADANAS Y CIUDADANOS. *Mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG189/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, mismo que, en su Anexo 5, denominado Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, señala, en lo conducente lo siguiente:*

En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Por lo anterior, y toda vez que el Partido de la Revolución Democrática y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionaron documentación relacionada con la afiliación de las siguientes personas denunciadas, se ordena dar vista a éstas, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos.

No.	Ciudadano	Documento Aportado
1	Cinthia Rebeca Flores Gutiérrez	Cédula de afiliación electrónica
2	Blanca Luz Alfonseca Vásquez	Cédula de afiliación electrónica
3	Luis Jesús Hernández González	Cédula de afiliación electrónica
4	María Cruz Nájera López	Cédula de afiliación electrónica
5	Israel Hernández Avelar	Cédula de afiliación electrónica
6	Rosalina Mondragón Sánchez	Cédula de afiliación electrónica
7	Juan Carlos Álvarez Marín	Cédula de afiliación electrónica
8	Yolanda Sarahi Arreola Vázquez	Cédula de afiliación electrónica
9	Eduardo Coronel Guerrero	Cédula de afiliación electrónica
10	Fernando Antonio Carmona Hernández	Cédula de afiliación electrónica
11	Beatriz Puebla Salvador	Cédula de afiliación electrónica
12	Nancy Caravantes Gómez	Cédula de afiliación electrónica
13	Luz Mirna Zendejas Mancera	Cédula de afiliación electrónica
14	Dalila Embris Gutiérrez	Cédula de afiliación electrónica
15	Yéssica Rodríguez García	Cédula de afiliación electrónica
16	Dora Luz Cruz Norberto	Cédula de afiliación electrónica
17	Jorge Luis Rebollo Valdez	Cédula de afiliación electrónica
18	Jesús Salvador Chamosso Gómez	Cédula de afiliación electrónica

Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de dichas personas, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, se procede al análisis de supuestos en los que se ubican las personas denunciadas.

- **Cinthia Rebeca Flores Gutiérrez, Luis Jesús Hernández González, María Cruz Nájera López, Israel Hernández Avelar, Rosalina Mondragón Sánchez, Juan Carlos Álvarez Marín, Yolanda Sarahi Arreola Vázquez, Eduardo Coronel Guerrero, Fernando Antonio Carmona Hernández, Beatriz Puebla Salvador, Nancy Cervantes Gómez, Dalila Embris Gutiérrez, Yessica Rodríguez García, Dora Luz Cruz Norberto, Jorge Luis Rebollo Valdez y Jesús Salvador Chamorro Gómez.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

En el caso de los dieciséis ciudadanos anteriormente mencionados, fueron omisos en responder tanto a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas quejasas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del respectivo expediente electrónico de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlo, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, es decir, no existió oposición alguna de la parte actora en relación con el documento que les vincula con el *PRD*; de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y **plasmado su firma manuscrita digitalizada** en esos documentos a través de la aplicación móvil, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar el documento de afiliación al *PRD*, con el que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, el formato electrónico de afiliación, no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

- **Blanca Luz Alfonseca Vásquez**

En lo que respecta a Blanca Luz Alfonseca Vásquez, al responder, únicamente, a la vista que se le dio con el documento base exhibido por el partido político, manifestó lo siguiente:

Vista

... La firma que aparece en la cédula yo no la escribí por lo que desconozco la afiliación que se me presenta; reiterando la solicitud de baja del padrón de afiliación del PRD y de cualquier otro partido.

Sin embargo, debe precisarse que tal declaración se realiza de forma lisa y llana, sin que realizara alguna objeción directa al documento que la vincula con el *PRD*, por lo que no establece las razones concretas que, en su caso, apoyaran su objeción, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportan elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

De esta manera, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

De lo referido por la denunciante, se advierte que señala que no realizó la firma que aparece en el expediente electrónico, manifestación que se hace de manera lisa y llana, sin que se aporten pruebas o se acompañen elementos para comprobar su dicho.

De tal manera, debe concluirse que la denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del

documento bajo análisis, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁴⁰

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de la promovente no son suficientes para desacreditar la documental que acreditan la afiliación al PRD, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de la persona denunciante se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

En consecuencia, si la denunciante no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación del que la quejosa se duele.

⁴⁰ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Seminario=0>

- **Luz Mirna Zendejas Mancera**

Por otro lado, por cuanto hace a Luz Mirna Zendejas Mancera, al responder, únicamente, a la vista que se le dio con el documento base exhibido por el partido político, manifestó lo siguiente:

Vista

... hago del conocimiento que el día que se me afilió, a mí no me informaron que sería afiliada ya que ese día hubo entrega de despensas por parte de dicho partido y pedían firmar en un celular como había mucha gente, no te dejaban o te daba tiempo de leer lo que se estaba firmando. Por este mismo medio solicito se me dé de baja de cualquier partido político, ya que no pretendo ni quiero militar en ninguno.

Sin embargo, debe precisarse que tal declaración se realiza de forma lisa y llana, sin que realizara alguna objeción directa al documento que la vincula con el *PRD*, por lo que no establece las razones concretas que, en su caso, apoyaran su objeción, ni tampoco aportó elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, en el sentido de que no le informaron que sería afiliada por el *PRD* y que no tuvo conocimiento de lo que estaba firmando; lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportan elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Reiterándose, que en el caso no desconoció la firma respectiva que se aprecia en ese documento ni algún otro elemento que ahí se observa (credencial para votar o fotografía viva), sino que su argumento versó únicamente en que fue afiliada a través de engaños, sin que aportaran medio probatorio alguno que acreditara su dicho en ese sentido.

De esta manera, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021**

acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si la ciudadana indicó que fue afiliada con engaños por el partido denunciado, debió aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho; además, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

De tal manera, debe concluirse que la denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁴¹

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

⁴¹ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Seminario=0>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de la promovente no son suficientes para desacreditar la documental que acreditan la afiliación al *PRD*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de la persona denunciante se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Bajo esta óptica, resulta claro que si la parte actora sostuvo que fue afiliada a través de engaños, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si la denunciante no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación del que la quejosa se duele.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PRD* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **dieciocho personas** quejasas al *PRD* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al ente político denunciado esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG463/2020, INE/CG471/2020 e INE/CG475/2020, dictadas, las primeras dos, el siete de octubre de dos mil veinte y la última el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018, UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020 respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el PRD, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las diecinueve personas quejas, por los argumentos antes expuestos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Finalmente, no es óbice señalar que de la revisión a las cédulas de afiliación aportadas por el **PRD** se advierte que, en dieciséis de los dieciocho casos, las fechas asentadas en las mismas no son coincidentes con las capturadas en el Sistema de registro de militantes administrado por la **DEPPP**, lográndose advertir que dichas inconsistencias ocurren por los siguientes motivos:

- 1. Por tratarse de afiliaciones recabadas en el marco del acuerdo INE/CG33/2019, con las que se subsanó registros realizados con anterioridad al inicio de la entrada en vigor del citado acuerdo.**

En este supuesto se sitúan cuatro personas: **Blanca Luz Alfonseca Vásquez, Yolanda Sarahi Arreola Vázquez, Yessica Rodríguez García y Dora Luz Cruz Norberto**, en las que las afiliaciones registradas ante la **DEPPP** ocurrieron con anterioridad y durante la entrada en vigor del acuerdo INE/CG33/2019, aprobado por este *Consejo General*.

Nombre de la quejosa	Fecha de afiliación DEPPP ⁴²	Cédula electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE	
		Fecha de Afiliación del ciudadano(a)	Fecha de registro Auxiliar
Blanca Luz Alfonseca Vásquez	14/07/2016	07/08/2019	11/06/2019
Yolanda Sarahi Arreola Vázquez	09/05/2014	08/08/2019	09/07/2019
Yessica Rodríguez García	30/06/2016	09/08/2019	17/05/2019
Dora Luz Cruz Norberto	31/05/2011	01/01/1989	11/06/2019

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó las documentales que ampararan los registros de afiliación primigenias, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste**, en el año **dos**

⁴² Información contenida en el correo electrónico institucional visible a páginas 69-70 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

mil diecinueve, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de las afiliaciones.

Es decir, el *PRD* recabó las **cédulas de afiliación que ampararan los registros de militancia de las partes denunciantes**.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1531/2021**,⁴³ dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021**.

2. Casos en los que hubo un error por parte del partido político al momento de cargar la afiliación en el Sistema implementado por la DEPPP.

En este supuesto se sitúan doce personas denunciantes: **Cinthia Rebeca Flores Gutiérrez, Luis Jesús Hernández González, Israel Hernández Avelar, Rosalina Mondragón Sánchez, Juan Carlos Álvarez Marín, Eduardo Coronel Guerrero, Fernando Antonio Carmona Hernández, Beatriz Puebla Salvador, Nancy Cervantes Gómez, Luz Mirna Zendejas Mancera, Jorge Luis Rebollo Valdez y Jesús Salvador Chamorro Gómez**, en donde existe discordancia en las fechas registradas ante la *DEPPP* y las asentadas en las cédulas electrónicas de afiliación.

Nombre de la quejosa	Fecha de afiliación DEPPP ⁴⁴	Información PRD ⁴⁵	Cédula electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE	
			Fecha de Afiliación del ciudadano(a)	Fecha de registro Auxiliar
Cinthia Rebeca Flores Gutiérrez	25/06/2019	25/06/2019	16/07/2019	25/06/2019
Luis Jesús Hernández González	18/06/2019	18/06/2019	25/06/2019	18/06/2019
Israel Hernández Avelar	27/06/2019	27/06/2019	17/08/2019	27/06/2019
Rosalina Mondragón Sánchez	25/07/2019	25/07/2019	02/08/2019	25/07/2019
Juan Carlos Álvarez Marín	23/07/2019	23/07/2019	04/08/2019	23/07/2019

⁴³ Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

⁴⁴ Información contenida en el correo electrónico institucional visible a páginas 69-70 del expediente.

⁴⁵ Información contenida en los oficios ACAR-170/2020 y ACAR-220/2020, visibles a páginas 43-52 y 65-68 del expediente, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Nombre de la quejosa	Fecha de afiliación DEPPP ⁴⁴	Información PRD ⁴⁵	Cédula electrónica proporcionada por el PRD y la DERFE	
			Fecha de Afiliación del ciudadano(a)	Fecha de registro Auxiliar
Eduardo Coronel Guerrero	11/06/2019	11/06/2019	11/08/2019	11/06/2019
Fernando Antonio Carmona Hernández	04/06/2019	04/06/2019	16/06/2019	04/06/2019
Beatriz Puebla Salvador	21/05/2019	21/05/2019	30/07/2019	21/05/2019
Nancy Cervantes Gómez	23/05/2019	23/05/2019	10/07/2019	23/05/2019
Luz Mirna Zendejas Mancera	31/05/2019	31/05/2019	18/07/2019	31/05/2019
Jorge Luis Rebollo Valdez	17/05/2019	17/05/2019	25/08/2019	17/05/2019
Jesús Salvador Chamorro Gómez	06/06/2019	06/06/2019	31/07/2019	06/06/2019

De un análisis a ambas informaciones, esta autoridad advierte que ello se justifica en el caso, debido a **un error evidente en la captura de la información** por parte del partido político hoy denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que existen casos en los que se asentó la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.


En efecto, tal y como puede apreciarse de la información contrastada, la fecha de afiliación que el partido agregó en el sistema administrado por esta autoridad electoral corresponde, en estos casos, a la del registro del Auxiliar que realizó la afiliación correspondiente, lo cual, válidamente puede ser apreciado como un yerro ocurrido en la carga de la información en el mencionado sistema informático, que en modo alguno puede trascender al sentido de la presente resolución.

Para una mayor ilustración se inserta, el caso de uno de los denunciantes, para representar gráficamente lo señalado:


Información proporcionada por DEPPP							
No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN *
1	FLORES	GUTIERREZ	CINTHIA REBECA	MÉXICO	25/06/2019	24/06/2021	24/06/2021

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

Cédula de afiliación



Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos

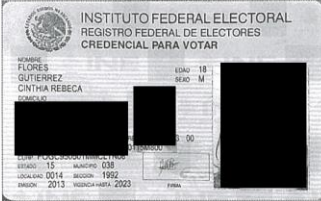
306 

Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político

DATOS DEL CIUDADANO		DATOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	
Folio del registro:	[REDACTED]	Folio:	[REDACTED]
Tipo de registro:	Afiliación Fecha: 2019-07-16 11:10:40	Partido político:	PRD
Situación registral:	EN PADRON ELECTORAL	Periodo de captación:	19698- AFILIACIÓN Y REFRENDO DE PARTIDOS POLÁTICOS FEDERALES (08-05-2019 12:00:00 - 31-03-2020 11:59:59)
Apellido paterno:	FLORES	DATOS DEL RESPONSABLE / REPRESENTANTE DEL PPN	
Apellido materno:	GUTIERREZ	Apellido paterno:	RAMÍREZ
Nombre(s):	CINTHIA REBECA	Apellido materno:	SALAZAR
Clave de elector:	[REDACTED]	Nombre:	EDUARDO HUGO
Sección:	[REDACTED]	Clave de elector:	[REDACTED]
Domicilio:	[REDACTED]	CURP:	[REDACTED]

DATOS DEL AUXILIAR			
Nombre completo:	[REDACTED]	Clave de elector:	[REDACTED]
Correo electrónico:	lupitamontiel877@gmail.com	Id auxiliar:	[REDACTED]
		Fecha registro:	25-06-19 06:31:12
		Id dispositivo:	2


CREDENCIAL PARA VOTAR



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: FLORES GUTIERREZ CINTHIA REBECA
EDAD: 18 SEXO: M
LUGAR: 0014 MUNICIPIO: 1992
MÓDULO: 2013


5F0D0DE5EA3AA1361DE53FFEE5472
DA:55AABF82C8940726869880145F
4A25DD



DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
EL USUARIO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO EN LA OFICINA DE REGISTRO PARA VOTAR
EL USUARIO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO EN LA OFICINA DE REGISTRO PARA VOTAR
EL USUARIO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO EN LA OFICINA DE REGISTRO PARA VOTAR

5081EA31534E5E113F760DCB7E7
6DB4E321B27EBA07341AE86E1892
D76C2E

FOTOGRAFÍA Y FIRMA DEL CIUDADANO QUE BRINDA SU AFILIACIÓN



B42F598BD846750018C0065AC854EDF2CABC309389E3B9
133350EE90CCD46AC2

Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD, sean transferidos al INE para verificar la existencia de las características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.

C416F7D45C75FB75C0BA11F53A744854EA9F39FE3B27D2
97F8946DC0074D8813

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021**

Sin embargo, dichas cédulas electrónicas fueron capturadas a través de la aplicación establecida con dichos fines la misma que cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertirse la voluntad de las personas involucradas de ser afiliadas del *PRD*, los cuales son fueron cuestionados en o individual o en su conjunto, entre otros:

- Fotografía viva;
- Fotocopia de credencial de elector;
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que la ahora quejosa realmente otorgó su consentimiento para ser afiliada al partido político denunciado

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 ⁴⁶	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 ⁴⁷	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 ⁴⁸	04/02/2022
UT/SCG/Q/JCA/JD06/GRO/75/2021	INE/CG183/2023 ⁴⁹	30/03/2023

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, **son el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Al respecto, debe señalarse que, la aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones, **puede ser descargable en teléfonos inteligentes** y tabletas.

⁴⁶ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

⁴⁷ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

⁴⁸ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

⁴⁹ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150709/CGex202303-30-rp-4-13.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021**

Asimismo, una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE* **original**, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que **plasmee su firma en la pantalla táctil del dispositivo**.

Esto es, mediante la aplicación móvil se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original), **elementos que en el caso se cumplen**, con los cuales se conforma la cédula de afiliación a nombre de los hoy quejosos.

Por tanto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **dieciocho personas** quejosas al *PRD* fue apegada a derecho, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejosas.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas denunciadas fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de la ciudadano y del ciudadano denunciadas al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de aquellos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las y los quejosos sin evidenciar la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1524/2021 e INE/CG59/2022, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

*que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las personas quejasas, por los argumentos antes expuestos.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁵⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **dieciocho personas denunciantes**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 4**, de esta Resolución.

⁵⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

No.	Ciudadano
1	Cinthia Rebeca Flores Gutiérrez
2	Blanca Luz Alfonseca Vásquez
3	Luis Jesús Hernández González
4	María Cruz Nájera López
5	Israel Hernández Avelar
6	Rosalina Mondragón Sánchez
7	Juan Carlos Álvarez Marín
8	Yolanda Sarahi Arreola Vázquez
9	Eduardo Coronel Guerrero
10	Fernando Antonio Carmona Hernández
11	Beatriz Puebla Salvador
12	Nancy Cervantes Gómez
13	Luz Mirna Zendejas Mancera
14	Dalila Embris Gutiérrez
15	Yessica Rodríguez García
16	Dora Luz Cruz Norberto
17	Jorge Luis Rebollo Valdez
18	Jesús Salvador Chamorro Gómez

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes denunciadas en el presente asunto y al **Partido de la Revolución Democrática**, mediante su respectivo representante ante este *Consejo General*, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**

Por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CRFG/OPLE/IEEM/148/2021

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**